

RES. EXENTA DJ N°107-407-2013

ROL N° 283-2012

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y TIENE
POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE
INDICA.**

Santiago, 8 de mayo de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley N° 19.913; los artículos 22 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta DJ. N°107-334-2013, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Cambios Santiago Factoring Limitada**, de 30 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, realizó una fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913 y de las instrucciones contenidas en la Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, respecto del sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, Rol Único Tributario N° 76.094.240-5, con actividad económica registrada en esta Unidad de Análisis Financiero como "Casa de Cambio", representada legalmente por don **Marcelo Romo Castillo**, Cédula Nacional de Identidad N° 12.492.212-7, domiciliados en Avenida 11 de Septiembre N°2327, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

2. Que, en virtud de la fiscalización efectuada y debido a la existencia de hechos que podían constituir una infracción a las instrucciones referidas en el considerando anterior, la Unidad de Análisis Financiero inició un procedimiento infraccional sancionatorio mediante Resolución Exenta DJ. N°106-879-2012, de 26 de octubre de 2012, en contra del sujeto obligado en referencia.

3. Que, por medio de la Resolución Exenta DJ. N°107-334-2013, de 19 de abril de 2013, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, y se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y una multa de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento) contra el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, resolución que fue notificada mediante carta certificada enviada con fecha 23 de abril de 2013.

4. Que, con fecha 30 de abril de 2013 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta DJ. N° 107-334-2013, ya individualizada, formulando las siguientes consideraciones:

i. Indica que el principal argumento para sancionar al sujeto obligado, lo constituyó la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento, la que habría obedecido a una errada comprensión de la realidad, declaración que habría sido desmentida en su contenido, por los testigos que depusieron en el proceso.

ii. Además, precisa que han cumplido con celo y cabalmente las obligaciones establecidas en las Circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero y los posibles errores que se pudieran haber cometido no fueron de mala fe. En este sentido, manifiesta que se han acompañado al proceso sancionatorio un conjunto de antecedentes en los cuales permite establecer un pormenorizado detalle de la operación y de quien la realiza.

iii. Asimismo, indica que el *"onus probandi"*, que la Resolución recurrida hace de cargo del sujeto obligado en el acto administrativo, debería construirse en base a una jurisprudencia judicial reiterada y no solo mediante una sola sentencia y que la declaración del Oficial de Cumplimiento se trataría, en los términos señalados por la empresa, de una "confesión provocada", institución jurídica que se encuentra en desuso, de acuerdo a su presentación.

iv. También precisa que adoptó un conjunto de procedimientos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.913 y de las Circulares que citó la Unidad de Análisis Financiero, que van más allá de dichas exigencias y que contemplan consultas a bases de datos.

v. Finalmente, hace presente que solicitó a este Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.913 y para el caso en que no se absolviera a la empresa, que le fuera aplicada la mínima sanción posible, de conformidad con los antecedentes que obran en el proceso infraccional.

vi. Por otra parte, solicita la rectificación de un error de referencia en el Resuelvo N°3 de la Resolución Exenta D.J. N°107-334-2013, de fecha 19 de abril de 2013.

5. Que, en el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado, acompaña los siguientes documentos:

- a. Copia de Cédula de Identidad de un cliente.
- b. Ficha de Cliente de la misma persona.
- c. Boleta de la venta de divisas de la referida persona.

6. Que, respecto de las alegaciones efectuadas en la presentación referida en el considerando cuarto de la presente Resolución, es necesario tener en consideración, a modo de consideración preliminar, que este proceso infraccional sancionatorio es un procedimiento especial reglado por Ley N°19.913 y, supletoriamente, por la Ley N°19.880, el cual fue tramitado con estricta sujeción a las normas jurídicas que regulan la materia.

7. Que, en relación a las alegaciones realizadas por la empresa en su presentación de 30 de abril de 2013, se debe precisar que los testigos que depusieron en el presente proceso infraccional, lo hicieron únicamente respecto del punto de prueba signado con la letra a) del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta D.J. N°107-028-2013, es decir, *"efectividad que el sujeto obligado disponía, con antelación a la fiscalización efectuada por ese Servicio, de un registro especial para aquellas operaciones en efectivo por un monto superior a UF 450"*. Y en relación con el cargo vinculado a dicho punto de prueba, el sujeto obligado fue absuelto. De esta forma, ninguna de las declaraciones de los testigos versó sobre otros puntos de pruebas, por lo cual mal pueden ser utilizados para acreditar el cumplimiento de otras obligaciones.

8.- Que, por otra parte, tampoco podrán ser consideradas las alegaciones relativas a un posible desconocimiento o visión errada de la realidad del Oficial de Cumplimiento.

Sobre este punto resulta necesario considerar que las funciones que asigna la Ley N°19.913 y las circulares dictadas por este Servicio al Oficial de Cumplimiento, las que implican que éste debe poseer un acabado conocimiento en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, y en consecuencia, detentar una absoluta claridad respecto de la implementación del sistema preventivo al interior de la empresa y del funcionamiento del mismo.

Asimismo, se hace presente que la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento es uno más de los antecedentes tenidos en consideración para fundamentar el acto administrativo que sancionó a la empresa. Entre éstos se encuentran el Informe de Fiscalización emanado por la División de Cumplimiento

de este Servicio, la entrevista realizada al propio Oficial de Cumplimiento, la prueba documental recabada durante la fiscalización y aquella acompañada por el sujeto obligado al presente proceso sancionatorio, elementos todos que fueron analizados bajo las normas de la sana crítica, y que en virtud de dicha apreciación, se establecieron los incumplimientos en que incurrió Cambios Santiago Factoring Limitada.

9.- Que, en relación a las alegaciones relativas al "onus probandi", se debe ponderar que en todo proceso de fiscalización la autoridad administrativa detecta, en uso de sus atribuciones, posibles incumplimientos a las normativas sectoriales, las que sirven para fundamentar las correspondientes formulaciones de cargos, correspondiendo al administrado desvirtuar dichos hechos y acreditar, tanto el cumplimiento de las obligaciones objeto de los cargos, como la existencia de causales que extingan o atenúen su responsabilidad.

De este modo, la carga de la prueba corresponde naturalmente al sujeto obligado y la resolución dictada por este Servicio no hace más que refrendar dicha circunstancia.

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que el hecho que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado haya suscrito una declaración reconociendo los incumplimientos materia de este proceso, atendidas las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere a dicho cargo, hacía necesario que la empresa desvirtuara dicha declaración en el curso de estos autos infraccionales, lo que no sucedió en la especie.

De esta forma, el sujeto no acreditó durante el proceso infraccional sancionatorio el cumplimiento de las obligaciones que fueron objeto de la formulación de cargo, razón por la cual fue sancionado en el acto administrativo de término.

10.- Que, de conformidad con lo reseñado en los considerando precedentes, corresponde rechazar las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado.

11.- Que, finalmente y en relación con la afirmación efectuada por el sujeto obligado referida a que este Servicio no tuvo en consideración la capacidad económica del sujeto obligado al momento de establecer la sanción aplicable a la empresa, tal como se indicó en la resolución de término del procedimiento administrativo, el sujeto obligado no acompañó los elementos de juicio necesarios, que permitieran a este Servicio ponderar, de manera diversa a lo resuelto en la resolución recurrida, la capacidad económica actual de la empresa.

En este sentido, cabe consignar que el único antecedente que obra en este proceso es el Balance General de la empresa correspondiente al año 2011, el que no permite establecer la actual capacidad económica del sujeto obligado.

12.- Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N°19.880 establece que: *"La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emitan siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros."*

RESUELVO:

1. NIÉGUESE LUGAR a la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, en cuanto a dejar sin efecto o disminuir la sanción impuesta consistente en una amonestación por escrito y una multa de UF 25 (cincuenta Unidades de Fomento).

2. TÉNGASE por acompañados los documentos adjuntados al recurso de reposición por el sujeto obligado.

3. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentra ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

4. **RECTÍQUESE** el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta D.J. N°107-334-2013, de 19 de abril de 2013, en cuanto señalar que el sujeto obligado Cambios Santiago Factoring Limitada ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales II, III, IV, V y VI del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°106-879-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Décimo de la referida Resolución Exenta D.J.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta D.J. por carta certificada, al sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

Anótese, y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MSZ